

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.

1. El Ayuntamiento de Miedes de Aragón, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles y su gestión.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988 citada, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Exenciones.

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2,41 euros.

b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 4,81 euros. A los efectos de lo dispuesto en esta letra b) se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Se declararán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentran directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La exención se declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acreditará la titularidad del centro sanitario, y se justificará la afección a sus fines específicos.

Art. 3.º Tipo de gravamen. -

El tipo de gravamen del impuesto será:

a) Para los inmuebles urbanos del 0,40%.

b) Para los inmuebles rústicos del 0,70%.

c) Para los inmuebles de características especiales del 1,30%.

Art. 4.º Bonificaciones. - Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a éstas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

b) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Establecer una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

La duración de la presente bonificación será de cinco años. Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.
2. Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante.
3. Certificado de que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superan el doble del salario mínimo interprofesional.

b) Se establece una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la Ordenanza fiscal.

Art. 5.º Obligaciones tributarias formales.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto.

Art. 6.º Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión, aprobada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Art. 7.º Forma de pago.

De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos domiciliados y de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro del mismo ejercicio.

El calendario de pago será establecido por el organismo gestor del impuesto.

Disposición final única. -

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP y comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION: BOPZ Nº 297 de 28 de diciembre de 2012

ENTRADA EN VIGOR: 1 de enero de 2013

MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOPZ NÚM. 289 DE 17/12/2016